

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal - Pertenencia
Rad. Nro. 11001310302420190015600

En atención a las documentales que preceden, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de emplazamiento de la sociedad Metrourbe S.A. pedida por la apoderada demandante¹, atendiendo a que dicha sociedad no fue convocada al proceso, sino que por el estado de su liquidación se admitió en contra de su liquidador Camilo Congote Hernández, en aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 252 del C. de Co².

SEGUNDO: De cara a lo manifestado por el demandado Camilo Enrique Congote Hernández, en su calidad de liquidador de la sociedad Metrourbe S.A.³, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., téngasele como notificado por conducta concluyente desde el 6 de septiembre de 2022, quien manifestó que no se encontraba interesado en perseguir la garantía real constituida en los bienes inmuebles materia del presente asunto.

TERCERO: Del mismo modo, se tiene como notificado por conducta concluyente al demandado Jorge Enrique Rueda Párraga desde el 25 de agosto de 2022, en virtud del escrito allegado al despacho⁴, quien manifestó que se allana a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se rechaza el trámite de notificación por aviso del demandado Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.⁵, toda vez que en el citatorio remitido de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., se hizo la advertencia errada de que la *"notificación se considerará cumplida al finalizar del día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso"*, la cual no es propia de dicho trámite. Igualmente, tanto en el citatorio como en el aviso entregado se indicó de manera incorrecta la dirección del despacho, al señalarse como tal la carrera 10 # 14 -33 piso 2, siendo la real, calle 12 No. 9 – 23 piso 4, Edificio el Virrey Torre Norte y en este último se omitió incluir la totalidad de las partes del proceso y la fecha de su elaboración.

¹ Doc. "0006SolicitudRNE.05.17.08."

² ARTÍCULO 252. IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TERCERO CONTRA SOCIOS POR SUS OBLIGACIONES SOCIALES EN SOCIEDAD ANÓNIMA. En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos. (...)

³ Doc. "0012ManifestacionMetroUrbe.02.06.09."

⁴ Doc. "0010Allanamiento.03.25.08."

⁵ Docs. "0007AportaNotificacion.142.17.08." y "0011AllegaNotificacion.256.09.08."

QUINTO: En consecuencia, la parte demandante deberá procurar nuevamente y en debida forma la notificación del establecimiento bancario aludido, bajo las estrictas ritualidades contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en las direcciones físicas o electrónicas que consten en su registro mercantil como su lugar de notificaciones.

SEXTO: No se tiene en cuenta el aviso fijado en la puerta de acceso al inmueble pretendido, dado no se señaló la identificación de la totalidad de los demandados. En consecuencia, el extremo demandante deberá fijar el aviso de que trata el num. 7º del art. 375 del C.G.P., de manera correcta en la puerta de acceso tanto del apartamento pretendido como del garaje que lo accede, en el que se indique la totalidad de los demandados, que de acuerdo a lo dispuesto en el presente proveído son: Jorge Enrique Rueda Párraga, Camilo Congote Hernández en su calidad de liquidador de la sociedad Metropolitana de Urbanizaciones S.A., Sucesores Procesales de sociedad Metropolitana de Urbanizaciones S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. y demás personas indeterminadas.

SÉPTIMO: Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales "QUINTO" y "SEXTO" de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R